

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
257/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, con el estado procesal. **Conste.**

**Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.**

**Estado procesal.**

De la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo de cinco días hábiles concedido por proveído de treinta de octubre pasado al Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca, para que remitiera el acta de sesión de cabildo o del acuerdo suscrito por los miembros del Ayuntamiento, por medio del cual se acreditara la representación jurídica del promovente; sin que hubiera dado cumplimiento<sup>1</sup>.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y se procede a resolver este medio de control constitucional con las constancias y elementos que obran en el expediente.

**Desechamiento.**

El numeral 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia<sup>2</sup>.

En el caso, **debe desecharse la controversia constitucional por falta de legitimación procesal activa**, toda vez que se actualiza la causal de

<sup>1</sup> Pese a haber sido notificado del auto preventivo, el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**.

<sup>2</sup> Lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia P.J. 128/2001 del Pleno, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página ochocientas tres, con registro 188643 de título: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”**.

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>3</sup>, en relación con los diversos 11, párrafo primero<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, y 105, fracción I<sup>5</sup>, de la Constitución federal.

La representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados en el artículo 11 de la ley reglamentaria.

Dicha porción normativa establece **tres condiciones generales** que deben satisfacerse en materia de representación, esto es:

<sup>3</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>5</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- 1) Corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados;
- 2) La representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y,
- 3) Se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se aprecia que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos.

Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En ese sentido, resulta relevante el contenido de los artículos 68, fracción VII y 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

**“Artículo 34.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

**VII.-** Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...)

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

**I.-** Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte (...).”

De la demanda se advierte que fue promovida por quien se ostenta como Presidente Municipal de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca, no obstante, como se aprecia de los preceptos transcritos, la representación legal del municipio, en principio, corresponde al síndico y, únicamente podrá asumirla el Presidente Municipal siempre y cuando aquel esté impedido para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose para tales efectos la previa autorización del Cabildo.

En esa tesitura, cabe referir que el accionante fue omiso en exhibir, en principio, el acta de sesión de Cabildo o el acuerdo correspondiente suscrito por los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual se acreditaría la ausencia o impedimento del Síndico para suscribir la demanda y, con ello se demostraría la representación con la que comparece en este asunto.

Omisión que persistió aun cuando dicha documentación le fue requerida mediante auto preventivo de tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, dado que el accionante no desahogó la prevención formulada, con fundamento en el multicitado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, que establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, se determina que el Presidente Municipal no tiene legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipal de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca.

Sirve de sustento lo anterior, las siguientes tesis:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que

este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”<sup>6</sup>.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario”<sup>7</sup>.

#### **Determinación.**

Por las razones expuestas, se **desecha de plano** la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca.

#### **Notificación.**

Dada la trascendencia de este acuerdo, notifíquesele al Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca en su residencia oficial y toda vez que se encuentra fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **1392/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días realice** la notificación respectiva.

<sup>6</sup> Tesis Aislada **1a. XIX/97** de la Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

<sup>7</sup> Tesis Aislada **1a. XV/97**, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente** debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Notifíquese por lista y por MINTERSCJN a la parte actora.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herreras Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRR09			
	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:33:31Z / 11/12/2025T18:33:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma		93 58 cf a0 fd 61 55 6e 80 53 14 52 8a 3d 9d 12 db 61 0f d0 92 5c 07 01 7c e6 3d 04 a1 81 59 18 0d e2 77 ab 1b ce 7e e1 ca 72 d5 d0 9b 91 55 1e 44 f0 aa 56 fc 73 23 d6 a6 ca f8 f1 39 61 1d 2e d3 f9 79 78 b6 6c d9 c8 3d 66 f9 a8 8e 0c fe 24 40 59 af eb b1 c9 28 8d 91 ad ea 36 ba dc 8b 50 87 e9 73 bb ed a5 37 23 57 04 8b c8 6b 1e ea 47 67 4a fb 06 fe 69 6d 66 95 7b 5d a1 12 a4 a9 7a 8f 9e 25 2c 87 9c 7c 82 28 54 b8 8c 4a c1 59 0e 55 95 cc c2 3b 94 b4 bb 97 28 35 1c 8f d4 16 9e 54 90 81 48 41 83 d0 9d 91 f0 38 74 cb 9f c3 cb bc 7e 78 35 fc 87 75 6d cc ac 9c 3d 6d 8c c7 bf 89 b6 7d d9 ad c6 e5 0e 2a d3 82 5b 42 30 ab 94 af eb 3b 95 a0 f7 45 07 76 1c 90 ce 07 7c 49 7f 4b 13 76 68 b7 f5 30 f0 b3 68 e2 f6 d4 72 77 49 a4 a2 88 33 3d 68 24 35 99 d5 b7 95 d9 c9 ec 73 7b 24 a7 67 65 c3 40 1a cb b0 e3 8b 77 09 bd 9d 39			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:33:31Z / 11/12/2025T18:33:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:33:31Z / 11/12/2025T18:33:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	862741			
	Datos estampillados	3C1E00138AD43111FAC31096292697E2FAD92182060E86C26197C22B0472604A8CD72A			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:10:08Z / 11/12/2025T18:10:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma		51 6f 37 0f 5d e6 3a 9a 2e 36 4c 48 9d 38 26 a6 58 8e 54 e7 31 10 86 fd b5 3b 67 64 22 12 d0 49 44 5f 03 d5 1f 16 ab c8 53 ac 4f b3 63 bb 16 83 d7 0c ff 36 a4 4c c1 83 b7 3e bb a3 5f 6a 40 49 01 8a 50 11 7c 4e 2b 88 82 a7 6a 78 db ff d1 87 fd 73 2c 7d 1a 31 50 d2 ca 55 aa c6 8a 89 88 66 83 c5 f8 bd 6b 4b e3 6a 6c 36 9a 86 d0 10 f4 f7 ce a9 da 64 68 38 36 09 cb 6c d5 2b 52 35 67 7f 16 1c 01 7b 09 34 5d 97 46 88 18 a3 3b d7 a7 4b 03 17 2c 25 be 1a 14 bb 82 f1 a2 6f f1 eb ec c4 f7 88 1b 85 6e 60 27 04 28 d3 13 0b e0 c2 8a d1 dd 1e 24 66 02 1c ae 38 18 dd 1a 37 d6 1f cf 3e 6c 9b 12 22 17 9f 4f 0e 2c cc 00 74 b1 96 12 79 84 86 9f ea 4b 33 03 e9 5e 4e ce c8 38 6d e1 f6 27 2a 40 c7 f1 d9 62 8d b3 05 c7 a4 15 51 09 ff 5d 5d 24 8e 20 5a d3 a7 e4 92 6c ae d5 b9 89 fb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:10:08Z / 11/12/2025T18:10:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:10:08Z / 11/12/2025T18:10:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	862565			
	Datos estampillados	464A9A93F2CA26A8D44D50825AF1E7C00AF284AD8825A0EB77E130FF8B2FFA9852692			